A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deli-beración del Consejo de Ministros en su reunión del día trein-ta de abril de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

El ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, a título pós-tumo, con distintivo blanco y categoria de Gran Cruz, de don Félix Huarte Goñi.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos scienta y uno .

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación. TOMAS GARICANO GONI

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1055/1971, de 4 de marzo, por el que se ceden a la Diputación Provincial de Huelva varias carreteras locales de la Red Estatal por otros va-rios caminos vecinales a cargo de aquélla.

Como consecuencia del tráfico que soportan en la actualidad varios caminos vecinales de la excelentisima Diputación Provincial de Huelva, parece oportuna la integración de los mismos en la Red Estatal de Carreleras, a cambio de otras tantas carreteras locales a cargo del Estado, cuyo tráfico es muy reducido y cor características de camino vecinal.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo ocho apartado a) de la Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, de veinitirés de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorabies de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dicoinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno. novecientos setenta y uno.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se ceden a la excelentisima Diputación Provincial de Huelva las carreteras locales a cargo del Estado: H-ciento cincuenta y uno, de Puebla de Guzmán a Paymogo; H-ciento cuarenta y tres, de Santa Bárbara a Paymogo; H-doscientos veintiuno, de la Corte a Montepuerto: H-doscientos veintidós; H-trescientos once de Cumbres Mayores; H-trescientos doce al límite para Badaloz, y H-quinientos trece, de la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno a Estación de Escacena, a cambio de los caminos vecinales: De Tharsis a San Bartolomé de la Torre; de Hinojos a Almonte; de la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno a Chucena, y de Aljaraque a la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno, a cargo de aquella Corporación, que se integran en la Red Estatal de Carreteras. Artículo primero.—Se ceden a la excelentísima Diputación

Artículo segundo. La permuta indicada en el artículo ante-rior se formalizará mediante acta detallada que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas en Huelva el representante de la excelentísima Diputación provincial de

dicha ciudad.

En el acta se expresarán la longitud y anchura exactas de las carreteras locases y caminos vecinales objeto de esta permuta, superficie, obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas anejas, si las hubiere, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta individualización.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

ORDEN do 6 de marzo de 1971 por la que se aprueba el proyecto de ordenación del embalse de El Atazar, en el río Lozoya, con toma directa para el abastecimiento de Madrid.

Hmo, Sr.: El Decreto 2495/1965 de 10 de septiembre, y la Ordea ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyectión y construcción de lales obras hidraulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se

acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordena-ción de embalses y, por tanto, del de El Atazar, debe nece-sariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio públi-co la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Regiamento de Policia de Aguas

los del dominio privado la del Regiamento de Policia de Aguas y sus Cauces, y disposiciones concordantes, como el Decreto número 2495/1866, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquica o religioso.

quico o peligroso.

quico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión minima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará por que la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalso que ac el abastecimiento de agues."

los terrenos se naza sin menoscapo del im primordial del embalse, que es el abastecimiento de agues."

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipies y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación de distración de aporatos denuradores de la distración de aporatos denuradores de la construcción. y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del enbalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edifi-caciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normetiva, deben te-nerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las existencias que resulten necerarias para conseguir una correcta depura-ción de los efluentes o para descrice su chusidad que describilidad. ción de los efluentes o para decretar su abusividad cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

## NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propieded particular situados en las zonas de policia estableci-das en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de FI Atazar, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones:

## CAPITULO PRIMERO

Dei nominio público

## I.1. Embarcad@os.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Regismento de Obras Públicas.

1.1.2. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21. 1, e), de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

## I 2. Pesca

I.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvededes

que luego se indican.

que luego se indicon.

1.2.2. La Comisaria de Aguas del Tajo, previo informe vinculente de la Cuarta Comisaria del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir
la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circumstancias
que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las
aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada
conservación de las instalaciones.

1.2.3. La Comisaria de Aguas del Tajo, previs audiencia de
los titulares del embalse y de la Cuarta Comisaria del SPCCPN,
fijará los lugares en que se prohibe el ejercicio de la pesca
por razones de seguridad de los propios pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares queda prohibida la pesca desde
la coronación de la presa y en una 2013 de cien metros de su

la coronación de la presa y en una zona de cien metros de su proximidad.

## L3. Baños.

Se prohiben los boños en la totalidad del embalse.

## 1.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navogación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

## 1.5. Naveyación a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

#### CAPITULO II

## DEL BOMINIO PRIVADO

#### 113. Zona da nolicia

H.I.I. La zona de policia del embalse de El Afakar, de acuerdo con lo deferminado en el Decreto 2495 1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros medidos horizontalmente desde la linea perimetral correspondiente al nivel maximo normal del embaise.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes:

lados siguientes:

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos, de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de le aprobación del pian o proyecto de que se trata.

11.14. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía cuando no estén comprendirás en planes o proyectos urbanisticos o turísticos aprobados legalmente, esterá sujeta a autorización previa de la Comisaria de Aguas del Tajo. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras públicas.

## II.2. Ordenaciones urbanisticas,

La ordenación urbanistica de los terrenos limitrofes

H.2.1. La ordenación urbanistica de los terrenos innuvoles al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Regimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre centros y zonas de interés turístico necional. H.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por bectárea bruta, con parcela minima de 2.000 metros cuadrados, y en todo caso la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación

vación. II.2.3. La distancia mínima de edificación a la linea de máximo embalse normal será de cien metros.

## II.3. Provectos de urbanización

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobacios debecan detallar en lo sucesivo la forma de capitación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

11.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-samitatio de las basuras o desperdicios.

## 11.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al Plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depriración co-lectiva de los efluentes.

lectiva de los efluentes. II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del maximo em-

balse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las insialaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones minimas si-

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que re-

ciba.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de linvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, haños, lavanderias y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias internesses. cias jabonoses.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie minima de un metro euadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jahodoso o lejía, la superficie minima indicada deberá diminara.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendran fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extraccio-nes periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

- f) El cuerpo anaerónico deberá estar debidamente venti-lado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exte-nor para salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.
- II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efiuentes respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Tajo.

### H.5. Instaluciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.—Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaria de Aguas del Tajo para comprotar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la linea de máximo embalse normal, y deberán en cualquier caso someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales. II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás estableci-

#### DISPOSICIONES FINALES

1.\* De conformidad con lo dispuesto en el articulo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y en la Orden ministerial de 11 de junio de 1967, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de

ran sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

2.ª Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recrestivos del embalse o el uso de los terrenos limitrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

junio.
3.4 En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perimetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a

el su saneamiento,

4.º Las normas contenidas en el presente Proyecto de Ordemición no sustituyen a las propias de los Planes de Ordenación Urbanística territoriales o especiales, redactados por los
Organismos competentes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## 1. Embarcaderos existentes

Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiante concesion del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres mesés contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.
 Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaria de Aguas concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

su demolición.

## 2. Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación aislada o en conjunto si-tuada en la zona de policia del embalse de El Atazar deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales. particularmente eficaz en este caso, a juicio de la Comisaria de

Aguas del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instala-2. Los propietarios de las actuales construcciones e instala-ciones incluidas dentro de la zona de policia deberán justificar ante la Comisaria de Aguas del Tajo en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes ins-trucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas resi-duales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigitas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses a partir de la notificación para ponerios en las debidas condiciones. El incum-plimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumpian las disposiciones indicadas anteriormente.

de las instanciones de tonta de agua potable, hasta que cumpisti las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluídas en planes de ordenación urbana legalmente aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2493/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.23 para aquelles edificaciones situadas a menos de cien metros de la linea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1986, si bien quadarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria 2.º

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo, Sr. Director general de Obras Hidraulicas.

ORDEN de 6 de marzo de 1971 por la que se aprue-ba el «Proyecto de Ordenación del embalse de Las Picadas en el río Alberche, con toma directa para el abastecimiento de Madrids.

Ilmo, Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limitrofes de los eministes para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivason la proyección y construcción de fales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en el contenidos y constituyan Norma de Obligado Cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de Las Picadas, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorisación de dominio público tendrá que revestir la forma de autorisación de dominio público tendrá que revestir la forma de autorisación de dominio público tendrá que revestir la forma de autorisación de dominio público tendrá que revestir la forma de autorisación de despacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo la utilización del dominio privado en la zona de

peligroso

para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policia de protección de embalse, que abarcará una extensión minima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos y sin perjuicio de las competencias de los Municípios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

For último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los afluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

## NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de pólicia estableci-das en el Decreto 2496/1966, de 10 de septiembre, del embaise de Las Picadas, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones,

## CAPITULO PRIMERO

## DEL BOMINIO PERLICO

## L1. Embarcaderos.

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado me-diante la correspondiente concesión administrativa, que se otor-gará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Regiamente de Obras Públicas.

Obras Fubricas.

1.1.2. En los Centros de interés turístico nacional se tendrá, en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1, e), de la Ley 197/1983, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

1.2.2. La Comisaria de Aguas del Tajo, previo informe vinculante de la Cuarta Comisaria del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, medalidades y circunstancias que se determinen cuando asi lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.23. La Comisaria de Aguas del Tajo, previa audiencia de los titulares del embalse y de la Cuarta Comisaria del SPCCPN fijará los lugares en que se prohíbe el ejercicio de la pesca por razones de seguridad de los proplos pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares queda prohibida la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de 100 metros de su proximidad.

#### I.A. Baños.

Se prohiben los baños en la totalidad del embaise.

## I.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la prástica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

## I.S. Naveaŭción a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del

## CAPITULO II

#### DEL BOMINIO PRIVADO

## II.i. Zona de Policia,

II.1.1. La zona de policia del embalse de Las Picadas, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2496/1968, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros medidos horizontamente desde la linea perimetral correspondiente ai nivel miximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los pianes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policia deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados atonientes:

ajustarse à las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes:

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo
que se rafiere a los dispositivos pevistos, de depuración y vertido,
será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

II.LA: La ejecución de toda clase de obras y construcciones
en la zona de policia, cuando no estén comprendicas en planes
o proyectos urbanisticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaria de Águas del
Tajo. En todo caso dicha ejecución estará bájo la inspección y
vigilancia de los Organos competentes del Ministerio de Obras
Públicas. Publices.

## II.2. Ordenaciones urbanísticas.

La ordenación urbanística de los terrenos limitrofes

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limitrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o en, su caso, a las de la Ley sobre centros y zonas de interés turístico nacional.

II.2.2. En la zona de policia, la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, son parcela minima de 2,000 metros cuadrados y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

## II.3. Proyecto de urbanización.

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las restinades.

II.3.2 Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida dominiliaria y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

## II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al Plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse normal.